

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 11001-40-03-010-2020-00763-00
Clase de proceso: Acción de tutela
Accionante: Colegio Bilingüe Richmond Ltda
Accionado: Alcaldía Local De Suba

ASUNTO

Se decide la acción de tutela formulada por el Colegio Bilingüe Richmond Ltda, en contra de la Alcaldía Local De Suba.

I. ANTECEDENTES

1. El Colegio Bilingüe Richmond Ltda, por conducto de su apoderado judicial solicitó el amparo de su derecho fundamental de *petición*, que consideró vulnerado por la convocada.

2. Como soporte de su pedimento, alegó los siguientes fundamentos fácticos:

2.1. En ejercicio de su profesión de abogado, representa al Colegio Bilingüe Richmond dentro del proceso de querella identificado como SI ACTUA 29928, el cual, sigue su trámite en la dependencia de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Suba- Bogotá.

2.2. El día 09 de octubre de 2020, en ejercicio del derecho de petición amparado por el artículo 23 constitucional, elevó petición respetuosa dirigida a la Alcaldía Local de Suba a través del mecanismo de atención dispuesto por la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá, en su página web “Ventanilla Virtual de Radicación de Correspondencia”.

2.3. La petición radicada el día 9 de octubre de 2020, quedó registrada en el sistema de recepción de correspondencia bajo el radicado 20204211857782.

2.4. El objeto de la petición consiste en obtener información de las actuaciones surtidas dentro del expediente SI ACTUA 29928, el cual, está asignado a la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Suba; a su vez, se solicitó copia digital del expediente y como última petición, se incoa a la dependencia encargada de surtir el trámite correspondiente toda vez que, el procedimiento lleva más de un año, sin evidenciarse ninguna actuación nueva por parte de la entidad.

2.5. Al día 01 de diciembre de 2020, fecha de radicación de la presente acción de tutela, no se evidencia respuesta de fondo ni comunicación alguna por parte de la Alcaldía Local de Suba, pese a que la petición, según el sistema de consulta de peticiones, se encuentra asignada al “AREA DE GESTION POLICIVA JURIDICA SUBA”

3. Con apego a lo anterior, solicitó se ordene a la convocada; i) se responda su derecho de petición de fondo.

4. El escrito de tutela fue radicado por reparto el 3 de diciembre de 2020, por intermedio de la Oficina Judicial Reparto.

4.1. Por auto datado en la misma anualidad, se admitió la súplica constitucional. Se requirió al profesional del derecho que suscribió la queja constitucional, en aras de que acreditara su derecho de postulación, sin que diera cumplimiento a lo ordenado. Aclaró que, la acción de tutela la promovió a nombre propio.

4.2. La accionada, se notificó en debida forma de la presente acción constitucional, quien en el término concedido, no rindió el informe.

II. CONSIDERACIONES

1. Por sentado se tiene que el derecho de petición otorga a las personas la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular (art. 23, C. Pol.) y, que su pronta resolución, constituye una garantía constitucional que grava a la autoridad requerida, con el deber de brindar respuesta oportuna y completa sobre el asunto materia de la solicitud, no sólo porque así lo imponen los principios de economía, celeridad y eficacia que consagra la Constitución Política, sino también porque, si así no fuera, el derecho en cuestión se tornaría inane.

Por ello, la Corte Constitucional ha afirmado que *«el núcleo esencial del derecho fundamental de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada en la solicitud. De ahí que la respuesta deba cumplir los requisitos de: i) oportunidad ii) Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y iii) Deba darse a conocer al peticionario»*¹. Por lo tanto, de no cumplirse con alguno de estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición (*Negrilla ajena al texto*).

2. Ahora bien, el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.²

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

3. CASO CONCRETO.

3.1. El caso puesto en consideración de la judicatura, hace relación a la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la entidad sedicente, quien actúa por medio de su apoderado judicial, por parte de la Alcaldía Local de Suba., al no atender el derecho de petición instaurado, el 9 de octubre del corriente año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, no se avizora el poder conferido al profesional del derecho, que suscribió la queja constitucional para pregonar

¹ Entre otras, las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, y T-307 de 1999.

² Al respecto se pueden ver las Sentencias T-644 de 2003, T-911 de 2003, T-1074 de 2003, T-1213 de 2005, entre otras.

las pretensiones en el trámite sumarial y luego de requerirse al tutelante en tal sentido en el auto admisorio de la presente acción de tutela, sea de indicar que, la legitimación e interés del promotor en la acción de tutela está regulada por el artículo 10 del Decreto mencionado, cuando determina que podrá ser ejercida por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de los derechos fundamentales constitucionales, quien actuará por sí misma o a través de representante, de igual modo podrán ser agenciados derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de adelantar su propia defensa, debiendo manifestarse ésta circunstancia en la solicitud.

3.2. Palmariamente, se advierte que, el apoderado de la accionante, no atendió el requerimiento pregonado por esta judicatura, en auto del 3 de diciembre de la corriente anualidad, al solicitarle que acreditara el derecho de postulación a fin de legitimarse por activa en el presente trámite constitucional, máxime que, alude actuar a nombre del colegio accionante: *“...En ejercicio de mi profesión de abogado, represento al Colegio Bilingüe Richmond dentro del proceso de querrela identificado como SI ACTUA 29928, el cual, sigue su trámite en la dependencia de la Oficina de Obras de la Alcaldía Local de Suba- Bogotá...”*

3.3. Sobre este punto, la jurisprudencia de la Corte, ha señalado lo siguiente :

"Ahora bien, cuando la persona no ejerce directamente la acción de tutela, puede ser representada por otra, bien en ejercicio de representación judicial (Ej.: por su representante legal tratándose de una persona jurídica o por los padres en virtud de la Patria Potestad), ya en desarrollo de agencia oficiosa cuando el titular del derecho violado o amenazado no esté en condiciones de asumir su propia defensa (Artículo 10 del Decreto 2591 de 1991)."

"Del expresado carácter informal de la acción se desprende que quien la ejerza no requiere ninguna calidad especial ni necesita ser abogado titulado pues se trata de un procedimiento preferente y sumario que puede iniciarse, como lo dice la Constitución, por toda persona que estime pertinente reclamar ante los jueces, "...por sí misma o por quien actúe a su nombre...", la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales.

Estamos ante una acción con características singulares que, en razón de su objeto, han sido trazadas por la misma Carta Política, de lo cual resulta que, no podrían el legislador ni el intérprete supeditar su ejercicio a los requisitos exigidos corrientemente por la ley para otro tipo de acciones."

"Asimismo, tampoco tendría sentido que se exigiera que quien representa a otro para el ejercicio de la acción de tutela -a título de agente oficioso o en virtud de una representación legal- fuera abogado o que cumplierse determinados requerimientos propios del litigio en las distintas ramas del Derecho -por ejemplo, tener la Tarjeta Profesional- pues con ello se desvirtuaría la informalidad propia de la tutela y se pondría en peligro la efectividad de la protección judicial a los derechos fundamentales vulnerados o amenazados. Esto implicaría una traba innecesaria y carente de todo fundamento constitucional."

"Caso distinto es el de quien ejerce la acción de tutela a nombre de otro a título profesional, en virtud de mandato judicial, pues es evidente que en tal caso actúa dentro del marco legal y las reglas propias del ejercicio de la profesión de abogado, razón por la cual debe acreditar que lo es según las normas aplicables (Decreto 196 de 1971)."

"Ello no solamente por razón de la responsabilidad que implica tal ejercicio, que se concreta en el campo disciplinario, sino por la necesaria defensa de

los intereses del cliente, a quien conviene establecer con certidumbre que quien lo apodera puede actuar, de acuerdo con la ley, ante las distintas instancias judiciales y que responderá por su gestión.”

3.4. En el caso que nos ocupa, el togado, Ordoñez Muñoz, no se encuentra legitimado para la interposición de la presente tutela, dado que no está en ninguna de las situaciones contempladas en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, toda vez que, no es el titular del derecho fundamental cuya protección solicita, tampoco tiene la calidad de representante legal de la persona afectada para la defensa de tal derecho, ni fue invocada la calidad de agente oficioso que le hubiera habilitado para entablar la acción, ni acreditó el derecho de postulación ni el poder general a que hizo mención en el escrito constitucional.

3.5. Ahora bien, si bien mediante escrito adosado en el desarrollo del sub lite, informó que, actúa en nombre propio, dicha circunstancia no lo habita para promover el amparo constitucional, en la medida en que revisado la actuación, el mismo funge como apoderado judicial dentro de una acción policiva, sin que le haya facultado para promover la acción de tutela de marras.

3.6. En consecuencia, ante la falta de demostración por parte de quien suscribió la queja constitucional, su condición de apoderado de la accionante para interponer la acción de tutela, ni alegar la legitimación en derecho como agente oficioso, se negará el amparo solicitado por falta de legitimación en la causa por activa, advirtiendo, que los efectos del fallo no se extienden a lo que sobre el mismo particular, eventualmente, pueda llegar a exigir quien sí tenga la titularidad del correspondiente derecho fundamental. (Cf. Corte Constitucional. Sala Primera de Revisión. Sentencia No. T-403 de 1995. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional promovido por **Colegio Bilingüe Richmond Ltda**, en contra de la **Alcaldía Local De Suba**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a las partes intervinientes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: DETERMINAR que, en caso de no ser impugnado el fallo, se envíe a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

IRMA DIOMAR MARTÍN ABAUNZA

Firmado Por:

IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

933ab7ece960174092e4738820949abfb7ffb88f0d152b65ab71b35d5a44965f

Documento generado en 14/12/2020 02:38:10 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>